



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2017

En Madrid, a 21 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX (en adelante XXX) respecto de la sanción de cierre parcial de dos sectores de la grada impuesta por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El 20 de abril de 2017 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de abril de 2017, notificada el 13 del mismo mes en la que se acuerda:

“1º) Desestimar el recurso formulado por el XXX, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 21 de marzo de 2017, en cuya virtud se impone al citado club una sanción de cierre parcial por un partido de los sectores Nº 11 y Nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio “XXX”, en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey disputado el día 12 de enero de 2017 entre el citado equipo anfitrión y el XXX.

2º) Dejar sin efecto la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción acordada por este Comité de Apelación el pasado día 30 de marzo”.

El recurrente expone lo que estima conveniente en defensa de sus derechos, y solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece:

“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.

Tercero. El Código Disciplinario de la RFEF para la temporada 2016-2017 incorpora en su artículo 8 la ejecutividad inmediata de las sanciones en términos similares a los previstos en el artículo 81 de la Ley 10/1990, y regula en el artículo 57 el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin establecer ninguna previsión específica respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma.



Cuarto. La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF respecto de la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo determina que la misma se produzca automáticamente según expresamente dispone el transcrito artículo 30. 3 del Real Decreto 1591/1992, sin que, en consecuencia, resulte necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para conceder la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Declarar que se produce automáticamente la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO